

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, NÚMERO TESLP/PSE/04/2021 INTERPUESTO POR EL C. RIGOBERTO GUZMÁN MEDELLÍN, EN CONTRA DEL: C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS en su carácter de precandidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, por la probable difusión de propaganda Político-electoral contraria a la normativa electoral, derivado de la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente identificado bajo la clave TESLP/PSE/04/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Rigoberto Guzmán Medellín, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado, por la probable difusión de propaganda político-electoral, derivada de la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

En tal sentido, se acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Recepción del expediente en ponencia. Téngase por formalmente recibido a las 10:30 horas del día 01 de marzo del presente año, el expediente original TESLP/PSE/04/2021 en esta ponencia, mismo que fuera substanciado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, bajo el número de expediente PSE-02/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 4°, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y 443 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Análisis de la integración del expediente. Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 450, fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, se considera que el Órgano administrativo dejó de atender a cabalidad los requisitos contemplados por los artículos 447 de la Ley de la materia.

En efecto, el artículo 447 de la normatividad electoral referida señala lo siguiente:

ARTÍCULO 447. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación,** la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 438 de la presente Ley.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

Mientras que como se puede apreciar en el acuerdo de admisión emitido con fecha 15 de febrero del presente año, la autoridad instructora, solo se concretó en el punto número 2., relativo al emplazamiento al demandado, a señalar lo siguiente:

“ De conformidad con el artículo 447 de las Ley Electoral del Estado, se ordena el emplazamiento al C. Francisco Xavier Nava Palacios, corriéndole traslado de todas y cada una de las constancias que obran en el presente procedimiento, para que produzca su contestación, y en su caso, presente las pruebas que estime oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados y que se traducen en la difusión de propaganda contraria a lo establecido en el acuerdo INE/CG481/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas y Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, esto por la publicación de diversas imágenes y videos a través de su red social denominada Facebook, relativas a actos proselitistas realizados por el denunciado y en los cuales se aprecia la aparición de menores de edad, vulnerando el interés superior de los menores...”¹

De la anterior transcripción se puede observar que, si bien es cierto se ordena emplazar al denunciado con las constancias que obran en el expediente, para que produzca su contestación, y en su caso, presente las pruebas que estime oportunas a fin de desvirtuar los “hechos imputados”, mismos que se hacen consistir en: “la difusión de propaganda contraria a lo establecido en el acuerdo INE/CG481/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas y Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”, lo cierto es que con ello, no se le hace saber cuál es la infracción que se le imputa.

Ello es así, pues de las propias constancias que integran el presente expediente, también se advierte que ni en el acuerdo de registro², ni en el de dictado de medidas cautelares³, ni en el de admisión⁴, la autoridad investigadora precisan la infracción presuntamente atribuida al denunciado; y no fue sino hasta la rendición de su informe circunstanciado⁵ en el apartado de conclusiones, que meridianamente se encuadró la conducta denunciada en los supuestos normativos contenidos en los numerales 5 y 8 del acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas y Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

Sin dejar de mencionar que de ninguna de las constancias de notificación del denunciado visibles a fojas de la 104 a la 110 del cuaderno auxiliar, se desprende que se le haya corrido traslado con la denuncia y sus anexos, como dispone expresamente el multicitado numeral 447, de la Ley en cita, que expresamente impone la obligación a la autoridad instructora de “correr traslado” de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación.

Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales el denunciante sustenta su queja; a fin de estar en condiciones de contestar la denuncias, y en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

*Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia 39/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**⁶*

¹ Localizable en las hojas rotuladas con los folios 94 y 95 del cuaderno auxiliar.

² Localizable a fojas 16 a la 23 del cuaderno auxiliar.

³ Localizable a fojas 36 a la 54 del cuaderno auxiliar.

⁴ Localizable a fojas 94 a la 96 del cuaderno auxiliar.

⁵ Ver hoja rotulada con el folio número 11 del cuaderno auxiliar.

⁶ En ella se justificó la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal

Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que aquí se analiza, no contiene la orden expresa de que el funcionario público de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado, sin embargo, el artículo aplicado no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.⁷

La omisión actualizada constituye una violación al debido proceso que debe regularizarse a fin de brindar seguridad jurídica a las partes y en particular para que el denunciado tenga certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento sancionador puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

Lo anterior es conforme con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (el énfasis es agregado)"

3. TERCERO. Diligencias para mejor proveer. En consecuencia, con fundamento en el artículo 450 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, devuélvanse el expediente **PSE-02/2021** del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que se le notifique el presente acuerdo, inicie las diligencias necesarias tendientes a subsanar la deficiencia ante anotada, esto es:

3.1 Emitir un nuevo acuerdo de admisión, en el que señalé **con precisión la infracción o infracciones imputadas** al denunciado y posterior a ello, proceda en los términos de lo dispuesto por los artículos 447 y 448 de la Ley Electoral en comento.

3.2 Al momento de notificar al denunciado "corra traslado" con la denuncia y sus anexos, describiendo pormenorizadamente dichos documentos que se entregan al denunciado.

y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

⁷ Esta norma constitucional, en lo conducente, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Notifíquese personalmente al denunciante Rigoberto Guzmán Medellín y al denunciado Francisco Xavier Nava Palacios, en los domicilios señalados en el expediente de origen; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo y con la devolución de expediente **PSE-02/2021** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción IX y 50, párrafo I, fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.